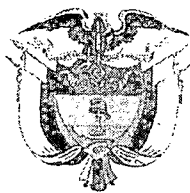


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-31-032-2010-00270-00
Acción: EJECUTIVA
Demandante: EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA,
representada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
Demandado: BONO CLUB LTDA

ANTECEDENTES

1. En auto del 27 de enero de 2017, este despacho requirió: i) a la parte ejecutante para que manifestara si la ejecutada canceló la deuda objeto del presente asunto, ii) a la parte ejecutada para que acredite el pago de la deuda y iii) a ambas partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito, en el evento en que éste no haya sido cancelado.
2. La secretaría del despacho notificó este auto por estado el 31 de enero de 2017. Esta es la última actuación que consta en el expediente.
3. Al día de hoy, ninguna de las partes ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado. Tampoco han efectuado ninguna actuación, permaneciendo el expediente inactivo desde la última actuación hasta la fecha.
4. Este despacho revisó el sistema siglo XXI y constata que en el radicado 11001333103220100027000 no está registrada ninguna actuación ni solicitud de las partes con fecha posterior a la notificación del auto del 27 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso (CPG) establece que el desistimiento tácito opera en el siguiente evento: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

El literal b) de esta norma establece: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

El numeral 4 del artículo 625 del CPG define "4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." Por lo tanto, este despacho considera aplicar a este asunto las reglas del CGP.

Por otra parte, el inciso final del artículo 314 del CGP permite a las entidades de la nación, departamentos o municipios desistir de las pretensiones. Mientras que el artículo 315 Ibid no enlista a las entidades de naturaleza pública dentro de la prohibición allí referida.

Así las cosas, este despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito de conformidad con las disposiciones del artículo 317 del CGP, pues han transcurrido más de dos (2) años desde la notificación de la última providencia sin que ninguna de las partes haya efectuado solicitudes ni actuaciones, estando el expediente inactivo en secretaría durante el mencionado término. Sobre el levantamiento de medidas cautelares este despacho se pronunciará una vez quede en firme la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que frente a esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Además de la notificación del presente proveído según las normas pertinentes, **ORDENAR** a la secretaría enviar mensaje de datos al buzón de notificaciones de la entidad pública ejecutante o quien representa sus intereses –Ministerio de Salud y Protección Social-, informando la notificación efectuada y enviando copia de la presente providencia.

CUARTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al despacho para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

27 AGO. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 01828
EL SECRETARIO